REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. **11001310302420210005700**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., en su calidad de llamado en garantía en contra del ordinal primero del auto adiado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1], a través del cual se indicó que las llamadas en garantía permanecieron silentes en el lapso del traslado otorgado.

Argumenta el recurrente que el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) y dentro del término concedido dentro del auto adiado primero (1°) de abril de la misma anualidad, el cual, admitió el llamamiento en garantía realizado por el Conjunto Residencial Quintas de Lombardía Propiedad Horizontal, procedió a contestar dicho llamado.

En virtud de lo anterior y como quiera que revisado en forma detallada la bandeja del correo electrónico institucional del Despacho en la data antes señalada, no se evidenció la existencia de la comunicación aducida, se dispuso solicitar a la mesa de ayuda al servicio de la Rama Judicial la colaboración necesaria para validar lo indicado por el recurrente[2].

En respuesta a dicho requerimiento, la citada dependencia indicó que:

> *"Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial,* ***se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino****, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID"<!&!AAAAAAAAAAAuAAAAAAAAAABOUrgj7StlKnClQczVQjHUBAMO2jhD3dRHOtM0AqgC7tuYAAAAAAA4AAAQAAAD9IgAAAQAAAAA =@vivasuribe.com>" en la fecha y hora 4/27/2022 1:02:18 PM*
>
> ***El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil****. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial."*[3]

---

[1] Archivo0037
[2] Archivo0108
[3] Archivo0111

Por lo anterior, es fácil colegir que el correo electrónico mediante el cual se adujo se brindó respuesta al llamamiento realizado nunca fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho y en tal sentido se tiene por no contestado el llamamiento en garantía realizado por el Conjunto Residencial Quintas de Lombardía Propiedad Horizontal a Chubb Seguros Colombia S.A., dentro de la oportunidad concedida en el auto admisorio de dicho llamado, lo que conlleva sin más consideraciones a confirmar en todo su contenido la decisión recurrida.

Respecto al recurso de apelación, este deberá negarse como quiera que la determinación objeto de reproche no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma posterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER ordinal primero del auto adiado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7ac4d98b583135bd7675e49c7907bd227ddd5ca8292165dde8b35cfa77a89**
Documento generado en 14/06/2023 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica